

Situación: Término municipal de Reus, afectando avenida La Salle, avenida Pedro IV, avenida Alférez Provisional.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2618/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 7 de noviembre de 1973.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—14.031-C.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 2.412.—Sustitución E.T. «Mas Enrich».

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza Cataluña, 2.

Instalación: Sustitución poste transformador «Mas Enrich» por nueva E.T. de mampostería «Mas Enrich», de 100 KVA. de potencia, relación 8.000/380 V.

Presupuesto: 178.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Pallaresos.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2618/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 12 de noviembre de 1973.—El Delegado provincial.—José Antón Solé.—14.037-C.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 3084/1973, de 5 de octubre, por el que se concede a «Artes-Jaeger, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de cuadros cuentakilómetros completos para automóviles.**

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Artes-Jaeger, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acrilonitrilo butadieno estireno (ABS), polimetacrilato de metilo, poliamida e hilo de cobre esmaltado, por exportaciones previamente realizadas de cuadros cuenta-kilómetros completos para automóviles.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a la firma «Artes-Jaeger, Sociedad Anónima», con domicilio en Monturiol, sin número, Santa María de Barberá (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de acrilonitrilo butadieno estireno (ABS) (P. A. 39.02.C.1), polimetacrilato de metilo (P. A. 39.02.I.1), poliamida (P. A. 39.01.E.2) e hilo de cobre esmaltado (P. A. 25.23.B-1) de los siguientes diámetros: 0,10, 0,085 y 0,07 milímetros, empleados en la fabricación de cuadros cuenta-kilómetros completos para automóviles (refe-

rencias 310.504-01 y 310.340-01) (P. A. 90.20), previamente exportados. Estos cuatros contendrán las siguientes partes: Cuadro referencia 310.504-01: Realce, ref. 310.261-01, de peso neto unitario 30 gramos, elaborado con resina ABS; cristal, referencia 310.364-02, de peso neto unitario 80 gramos; elaborado con polimetacrilato de metilo; bastidor, ref. 305.899-01, de peso neto unitario tres gramos (pero se requieren dos piezas de esta clase) elaborado con poliamida; caja, ref. 310.240-01, de peso neto unitario 112 gramos, elaborado con resina ABS; bastidor bobinado, ref. 97.797, que lleva incorporado 4,18 gramos de hilo de cobre Ø 0,10 y 5,5575 gramos de hilo de cobre Ø 0,07 y bastidor bobinado, ref. 301.178, que lleva incorporado 4,18 gramos de hilo de cobre Ø 0,10 y 8,4125 gramos de hilo de cobre Ø 0,085. Cuadro referencia 310.340-01; realce, ref. 310.261-01, de peso neto unitario 30 gramos, elaborado con resina ABS; cristal, ref. 310.364-02, de peso neto unitario 80 gramos; elaborado con polimetacrilato de metilo; bastidor, ref. 305.899-01, de peso neto unitario tres gramos (pero se requieren dos piezas de esta clase), elaborado con poliamida; caja, ref. 310.240-02, de peso neto unitario 112 gramos, elaborado con resina ABS; bastidor bobinado, ref. 97.797, que lleva incorporado 4,18 gramos de hilo de cobre de Ø 0,10 y 5,5575 gramos de hilo de cobre Ø 0,07, y bastidor bobinado, ref. 301.178, que lleva incorporado 4,18 gramos de hilo de cobre Ø 0,10 y 8,4125 gramos de hilo de cobre Ø 0,085.

**Artículo segundo.**—A efectos contables se establece que:

Por cada cien cuadros exportados de las referencias mencionadas y con los componentes citados, pueden importarse con franquicia arancelaria dieciocho kilogramos de resina ABS; siete kilogramos con quinientos gramos de polimetacrilato de metilo; 900 gramos de poliamida; 880 gramos de hilo de cobre Ø 0,10 milímetros; seiscientos sesenta y cinco gramos de hilo de cobre Ø 0,085 milímetros, y quinientos ochenta y cinco gramos de hilo de cobre Ø 0,07 milímetros.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el 33,33 por 100 del ABS, el 20 por 100 de polimetacrilato de metilo, el 33,33 por 100 de la poliamida y el 5 por 100 de hilo de cobre esmaltado.

Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por las siguientes partidas arancelarias: El 33,33 por 100 del ABS por la 39.02.N.2; el 20 por 100 del polimetacrilato por la 39.02.N.1; el 33,33 por 100 de la poliamida por la 39.01.E.2; y el 5 por 100 del hilo de cobre por la 74.01.E.

**Artículo tercero.**—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

**Artículo cuarto.**—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos Francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

**Artículo quinto.**—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

**Artículo sexto.**—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de junio de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la

fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al imparable de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORÍA

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de un generador eléctrico de 930 MW. (1034 MVA., 0,90 factor de potencia, a 1.500 r.p.m.), para centrales nucleares (partida arancelaria 85.01-A-5-b), a la Empresa «Westinghouse, S. A.».*

El Decreto 1430/1973, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 700 y 1.250 MW., para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967, que lo desarrolló, «Westinghouse, S. A.», con domicilio en la avenida de José Antonio, número 10, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de generadores eléctricos, de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 3 de noviembre de 1973, calificando favorablemente la solicitud de «Westinghouse, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de generadores eléctricos de 930 MW. para centrales nucleares, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Westinghouse, Sociedad Anónima», tiene un contrato de asistencia técnica y de colaboración con la firma «Westinghouse Electric Corporation», de Estados Unidos, de 1 de julio de 1971, aprobado por la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria, y actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos generadores eléctricos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y doce del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto de los generadores eléctricos que después se detallan, en favor de «Westinghouse, S. A.».

#### Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de fecha 30 de junio de 1967, y Decreto 1430/1973, de 7 de junio, a la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima», con domicilio en la avenida de José Antonio, 10, Madrid, para la fabricación de un generador eléctrico de 930,6 MW., para ser movido por turbina de vapor, con destino a la central nuclear de Ascó-Grupo II.

2.º Se autoriza a «Westinghouse, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas

relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elementos que «Westinghouse, Sociedad Anónima» (o en los casos previstos en las cláusulas 9.ª y 10, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 43 por 100 el porcentaje mínimo de la fabricación nacional para el generador destinado a la central nuclear de Ascó-Grupo II. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos que se reseñaron en el anexo referido en la cláusula 2 no podrá exceder globalmente para dicho generador del 57 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en la relación del anexo referido en la cláusula 2 son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º El precio a pie de fábrica, sin beneficio industrial, es de 452.684.135 pesetas, para dicho generador.

5.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 1430/1973, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 1430/1973, que aprobó la Resolución-tipo base de esta Resolución particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar, y por ser los generadores eléctricos de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Westinghouse, S. A.», en Bilbao (Vizcaya), y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo en Ascó para efectos de valoración; aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Westinghouse, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta la factoría.

El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste plenamente justificadas.

8.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiera y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Westinghouse, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

9.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, los usuarios, es decir, las Empresas propietarias de la central nuclear de Ascó-Grupo II («Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»; «Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.»), que constituyen la Asociación Nuclear de Ascó II, podrán realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Westinghouse, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. Con este objeto, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción del generador objeto de esta Resolución particular, y tendrán como destino final bien la factoría de «Westinghouse, Sociedad Anónima», en Bilbao, o el emplazamiento definitivo de la central nuclear de Ascó-Grupo II.

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «Westinghouse, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Westinghouse, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 1430/1973, que estableció la Resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 23 de noviembre de 1973.—El Director general, Jaime Requeijo.